



Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01764-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0602-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, OBRAS DE INGENIERIA MECÁNICA EN GENERAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00409-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02596-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de febrero de 2019 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Aurelio Flumecio Morales Verde (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0458-2019-OEFA/DSAP-CIND del 27 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0220-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10257821388.

² La Planta Callao se encuentra ubicada en: Av. Los Ferroles 401, distrito y provincia Constitucional del Callao.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 1057-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00409-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.
6. Mediante el Informe N° 02596-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, se observó lo siguiente:**

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- **Al costado de la zona de secado, el administrado cuenta con un punto de acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pinturas), los que se encuentran sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor.**
 - **En el área de pintado, se observa una zona de residuos sólidos con contenedores rotulados y alrededor de estos se observan residuos no peligrosos (plástico, cartones, bolsas, cenizas, entre otros) sobre suelo afirmado y a la intemperie.**
- a) Marco normativo
7. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)⁷, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga; asimismo, señala que se deberá cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005⁸.
8. Por su parte, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) dispone que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores⁹.
9. En ese sentido, el no almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de hasta mil (1 000) unidades impositivas tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS¹⁰.

⁷ **LGIRS**
Artículo 36°.- Almacenamiento (...)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada (...).

⁸ Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores de los dispositivos de almacenamiento de residuos, 1ª Edición, el 12 de junio de 2005.

⁹ **RLGIRS**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...)

¹⁰ **RLGIRS**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019 se observó que el administrado cuenta con un punto de acumulación de envases en desuso de pinturas sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor, ubicado al costado de la zona de secado. Asimismo, se observó una zona de residuos sólidos con contenedores rotulados y alrededor de estos se observan residuos no peligrosos (plástico, cartones, bolsas, cenizas, entre otros) sobre suelo afirmado y a la intemperie. Lo verificado por la DSAP se sustenta en el siguiente panel fotográfico:

Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2019 a la Planta Callao	
	
<p>Fotografía N° IMG-0947: Vista de la acumulación de envases en desuso de pintura epóxica proveniente del proceso de pintura de tuberías.</p>	<p>Fotografía N° IMG-0934: Vista del acopio de residuos sólidos mezclados que corresponden a trapos impregnados, plásticos, lijas, cartones, entre otros en un contenedor metálico rotulado para el almacenamiento de residuos peligrosos</p>
	
<p>Fotografía N° IMG-0944: Vista del acopio de envases en desuso (cilindros metálicos) de pinturas y solventes (thinner).</p>	<p>Fotografía N° IMG-0942: Vista del acopio de residuos sólidos mezclados que corresponden a trapos impregnados, envases en desuso, maderas, mangueras, plásticos, entre otros.</p>

Artículo 135°.- Infracciones

(...)

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2019 a la Planta Callao

<p>Fotografía N° IMG- 0949: Vista de del acopio de sacos de plástico conteniendo residuos provenientes de las actividades de limpieza, cartones, en proximidad de los cilindros de pintura y solventes, expuestos la intemperie.</p>	<p>Fotografía N° IMG- 0936: Vista del área de acopio de residuos sólidos, provisto de contenedores metálicos rotulados, y acumulación de residuos mezclados (a granel), tales como plásticos, trapos impregnados, cartones, entre otros.</p>

Fuente: Expediente de Supervisión.

Cuadro resumen de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Especial 2019	
<p>Área de acopio de envases en desuso de pintura:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ubicada en el área de secado, sobre terreno afirmado. 	<p>Áreas de acopio de residuos no peligrosos (cartones, bolsas y sacos plásticos conteniendo residuos de limpieza entre otros).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diferentes puntos de acopio ubicados en las instalaciones de la Planta Callao.
<p>Los residuos peligrosos se encontraban:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A granel, sin dispositivos de almacenamiento. 	<p>Los residuos no peligrosos se encontraban contenidos en</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contenedores (cilindros metálicos) rotulados, tanto en el interior de dichos contenedores y en zonas colindantes se aprecian residuos sólidos mezclados, dispersos, y expuestos a la intemperie.
<p>Acopiados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Terreno afirmado 	<p>Acopiados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Terreno afirmado
<p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - N° IMG_0942 - N° IMG_0944 - N° IMG-0945 - N° IMG-0947 - N° IMG-0948 	<p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - N° IMG_0936 - N° IMG-0937 - N° IMG-0938 - N° IMG_0940 - N° IMG-0949

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

11. Sobre el particular, cabe señalar que el mayor riesgo es el contenido residual que pueda haber dentro de los envases de pintura, toda vez que contienen pigmentos y disolventes muy tóxicos, representando un riesgo de contaminación del componente suelo.
12. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos, generados en la Planta Callao, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
13. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

14. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.**
- a) Marco normativo
15. El literal b) del artículo 55° de la LGIRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad¹¹.
16. En concordancia con ello, el artículo 54° del RLGIRS¹² dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

¹¹ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

¹² **RLGIRS**

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

17. De acuerdo al numeral 1.2.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1 500) UIT¹³.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
18. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el numeral 22 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, se verificó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao¹⁴.
19. Como consecuencia de ello, se observa un punto de acumulación de latas de pintura epóxica y en la zona de mantenimiento de sus equipos y maquinarias, se observan baldes, trapos y cilindros conteniendo aceite residual, los cuales constituyen residuos sólidos peligrosos.
20. Lo indicado por la DSAP se sustenta en el siguiente panel fotográfico:



¹³

RLGIRS
Artículo 135°.- Infracciones
(...)

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

¹⁴

Acta de Supervisión

N°	Descripción	(...)
O.4.	(...) b) Información del incumplimiento Durante el recorrido de la planta industrial se observa que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Al respecto se observa un punto de acumulación de latas de pintura epóxica y en la zona de mantenimiento de sus equipos y maquinarias, se observa baldes trapos y cilindros conteniendo aceite residual. (...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

21. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
22. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
23. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
25. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁵

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

¹⁶

Ley del Sinefa

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2

29. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado:
 - No almacenó adecuadamente los residuos sólidos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
 - No cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
30. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
31. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁸.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

¹⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

32. En el caso en particular, se advierte que, la imposición de alguna medida correctiva, ésta no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental vigente, es decir, a que cumpla con las obligaciones normativas infringidas y detectadas durante la acción de supervisión.
33. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que no corresponde el dictado de alguna medida correctiva, respecto de las mencionadas presuntas infracciones.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

34. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00220-2022-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.502 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, se observó lo siguiente: - Al costado de la zona de secado, el administrado cuenta con un punto de acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pinturas), los que se encuentran sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor. - En el área de pintado, se observa una zona de residuos sólidos con contenedores rotulados y alrededor de estos se observan residuos no peligrosos (plástico, cartones, bolsas, cenizas, entre otros) sobre suelo afirmado y a la intemperie.	2.626 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.	3.876 UIT
multa total		6.502 UIT

35. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
36. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, se observó lo siguiente: - Al costado de la zona de secado, el administrado cuenta con un punto de acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pinturas), los que se encuentran sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor. - En el área de pintado, se observa una zona de residuos sólidos con contenedores rotulados y alrededor de estos se observan residuos no peligrosos (plástico, cartones, bolsas, cenizas, entre otros) sobre suelo afirmado y a la intemperie.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00220-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.502 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, se observó lo siguiente: - Al costado de la zona de secado, el administrado cuenta con un punto de acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pinturas), los que se encuentran sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor. - En el área de pintado, se observa una zona de residuos sólidos con contenedores rotulados y alrededor de estos se observan residuos no peligrosos (plástico, cartones, bolsas, cenizas, entre otros) sobre suelo afirmado y a la intemperie.	2.626 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.	3.876 UIT
multa total		6.502 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00220-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°. - Informar a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

21

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 6°. - Informar a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AURELIO FLUMECIO MORALES VERDE** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/SPF/lvo

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04891612"



04891612